

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

REFERENCIA:
AL GTM 8/2021

29 de julio de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 43/16, 42/22, 43/4, 41/12 y 42/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la presunta detención arbitraria de 21 personas defensoras de derechos humanos de la comunidad indígena Maya Q'eqchi' de Chicoyogüito, así como el uso excesivo de la fuerza en su contra por su participación en una protesta pacífica en Cobán, departamento de Alta Verapaz.**

El señor Eduardo Bin Poou es defensor de la tierra y el territorio, fungió como mediador y representante de la comunidad indígena Maya Q'eqchi' de Aguas Calientes en una mesa de diálogo en 2015 organizada por la Gobernación Departamental de Izabal sobre el acceso a tierra para garantizar el derecho a la vivienda de miembros de comunidad de Agusa Calientes. Además, fue vicepresidente de la Gremial de Pescadores Artesanales de El Estor.

Según la información recibida:

La comunidad de Chicoyogüito es una comunidad indígena Maya Q'eqchi', localizada en Alta Verapaz. El 28 de julio de 1968, se habría dado un desplazamiento forzado de la comunidad de Chicoyogüito con el fin de instalar la antigua zona militar No. 21, considerada estratégica para la política contra-insurgente durante el conflicto armado interno. La zona se habría convertido en un sitio de coordinación e inteligencia militar, así como un centro de detenciones ilegales y presuntos actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada y violencia sexual entre 1978 y 1990. En 2005, se convirtió en el Comando Regional de Entrenamiento de Operaciones de Mantenimiento de Paz (CREOMPAZ). Los miembros de la comunidad Chicoyogüito han buscado la restitución de estos territorios desde entonces. En este sentido, la comunidad de Chicoyogüito ha realizado gestiones durante varios años ante el Ministerio de Defensa, la PDH y el Congreso para conciliar la restitución del predio, pero no habrían recibido una respuesta efectiva hasta el momento. Desde hace varios años la comunidad indígena ha realizado marchas pacíficas los 28 de julio como día de conmemoración de la fecha de desalojo.

De acuerdo con datos de la Unidad de Protección a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de Guatemala, en 2020 se habrían reportado al menos 1,004 agresiones, 15 asesinatos y 22 intentos de asesinato en perjuicio de personas defensoras de derechos humanos entre enero y 15 de diciembre de 2020. El uso excesivo de la fuerza ejercido contra los miembros de la comunidad de Chicoyogüito se enmarca en un patrón de violencia sistemática contra quienes defienden la tierra y el territorio en Guatemala. Por su parte, el Procurador de Derechos Humanos de Guatemala (PDH), en su informe circunstanciado del año 2019, concluyó que la estigmatización y el uso del derecho penal contra personas defensoras de derechos humanos, en su mayoría, personas defensoras de la tierra, territorio o liderazgos comunitarios, fue una constante que alcanzó cifras muy elevadas.

El 9 de junio de 2021, miembros de la comunidad de Chicoyogüito habrían organizado una manifestación pacífica para exigir al Estado el retorno de sus territorios ancestrales, de los que habrían sido despojados y desalojados hace 53 años. Durante la protesta, funcionarios de la Policía Nacional Civil (PNC) habrían desalojado a los manifestantes mediante el uso excesivo de la fuerza, golpeando y lesionando a varias personas.

El mismo día, la PNC habría detenido a 21 hombres de la comunidad indígena y los habrían llevado a la comisaría, sin ser escuchados por un juez competente. Posteriormente, los individuos habrían sido trasladados al Centro Penal de Cobán en donde estuvieron detenidos bajo prisión preventiva bajo los cargos de “usurpación agravada” (artículo 257 del Código Penal). De los 21 defensores detenidos, los que habrían resultado lesionados durante la manifestación no habrían recibido atención médica, ni otros con problemas de salud previos a su detención.

El 18 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de primera declaración, en la cual se habría ligado a proceso a los 21 individuos por el delito de “usurpación agravada” y a 3 de estas personas por el delito de “atentado” (artículo 408 del Código Penal). Lo anterior, por la presunta agresión de agentes de la PNC por parte de los manifestantes. A las tres personas

procesadas por agresión se les dictó prisión preventiva, mientras que a los 18 procesados únicamente por el delito de usurpación agravada se les ordenó el pago de caución y arresto domiciliario.

El 16 de julio de 2021 se habría llevado a cabo la audiencia de revisión de medidas sobre las tres personas detenidas por delito de atentado y les fue otorgada la medida de prisión domiciliaria con previo pago de caución económica. En la audiencia también se habría considerado al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación como querellante adhesivo en el caso. Actualmente, las personas defensoras se encuentran a la espera del inicio de la fase intermedia del proceso.

El día 20 de julio de 2021 algunos de los procesados habrían sido entrevistados por presuntos funcionarios de la Procuraduría de Derechos Humanos, quienes se encontraban armados (los funcionarios de esta institución no se encontrarían facultados para portar armas) y estarían utilizando este medio como forma de intimidación.

Caso del defensor Eduardo Bin Poou

El 29 de junio de 2018 el señor Eduardo Bin Poou fue detenido, bajo prisión preventiva, y acusado por el delito de “usurpación de tierra” por supuestamente haber liderado la usurpación de la zona núcleo del área protegida “Cerro San Gil”. La detención se habría dado presuntamente por su participación como mediador y representante de la comunidad indígena Maya Q’eqchi’ de Aguas Calientes en una mesa de diálogo en 2015 organizada por la Gobernación Departamental de Izabal. A pesar de que la parte querellante, FundaEco, retiró el caso por estar en contra de la criminalización de líderes comunitarios, el Ministerio Público siguió con la acusación y habría argumentado que su participación en la mesa de diálogo probaba su participación en la usurpación de tierras.

El 3 de mayo de 2019 el señor Eduardo Bin Poou habría sido absuelto por el Tribunal de Sentencia de Puerto Barrios y puesto en libertad en junio del mismo año, al considerar que no se habrían presentado pruebas suficientes que acreditaran que el señor Bin Poou se encontraba en el lugar de los hechos. Sin embargo, el Ministerio Público apeló la sentencia y la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de Izabal ordenó la repetición de juicio, decisión que habría sido ratificada por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En 22 de junio de 2021, se habría programado la repetición del juicio en contra del señor Bin Poou, pero el fiscal a cargo no se habría presentado en la audiencia y no habría justificado el motivo de su incomparecencia. La audiencia habría sido pospuesta para el 11 de noviembre de 2021.

El señor Bin Poou también se enfrenta a otro juicio programado para el 8 de octubre de 2021 por los cargos de “amenazas”, “detenciones ilegales” e “instigación a delinquir” por una manifestación llevada a cabo por los pescadores del lago Izabal el 27 de mayo de 2017. La protesta habría estado destinada a denunciar la contaminación del lago de Izabal y exigir investigaciones sobre los desechos de la mina “Fénix”, un proyecto minero que habría sido implantado en el territorio sin consulta previa, libre e

informada de las comunidades indígenas afectadas. Hasta el momento las denuncias por contaminación de las comunidades indígenas afectadas por la minera no habrían sido investigadas, ni tampoco los presuntos actos de violencia en contra de los manifestantes. La audiencia se habría reprogramado al menos tres veces, por la incomparecencia de la parte querellante.

Sin prejuzgar de antemano la exactitud de los hechos presentados, expresamos nuestra profunda preocupación ante los alegatos de detención arbitraria y uso excesivo de la fuerza contra las personas mencionadas anteriormente. Estamos profundamente preocupados que por el ejercicio de su derecho a defender derechos y por su participación en protestas sociales los individuos estén siendo criminalizados y se exponen a penas privativas de libertad de hasta 6 años. En particular nos preocupa que la estigmatización y el uso del derecho penal contra personas defensoras de derechos humanos, en su mayoría, se relacione con personas defensoras de la tierra, territorio o liderazgos comunitarios, quienes se enfrentan en su mayoría a delitos como incitación a delinquir; usurpación agravada; secuestro; amenazas; detención ilegal; robo de fluido eléctrico y coacción. Lamentamos que, de ser verificados los hechos, formarían parte de un contexto de violencia, ataques y persecución contra quienes defienden la tierra y el territorio en Guatemala.

Quisiéramos recordar, que el Estado tiene la obligación de facilitar las reuniones pacíficas, espontaneas o no. Además, que el Estado tiene el deber de garantizar que las personas defensoras de derechos humanos no sean detenidas, amenazadas, agredidas, o limitadas en cualquier forma en sus derechos por estar ejerciendo o en conexión con su labor como defensores o ejerciendo su derecho a la libertad de expresión. Asimismo, deben asegurarse de que las investigaciones penales no se conviertan en una amenaza a su trabajo, y deben abstenerse de iniciar procesos en su contra en base a imputaciones genéricas o desproporcionadas que penalicen prácticas legítimas como la participación en protestas o defender derechos humanos.

Emitimos este llamamiento para salvaguardar los derechos de todos los detenidos sujetos de esta comunicación, con el objeto de proteger sus derechos de posibles daños irreparables y sin, con ello, perjudicar con ninguna acción de prevaricato cualquier decisión legal posterior. Se extiende este llamamiento urgente mientras cualquier otra acción estuviere pendiente de acuerdo con el principio universal del derecho de alivio en *pendente lite*.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proveer información detallada sobre los motivos y las bases legales de las detenciones efectuadas y los procesos judiciales en contra de los 21 miembros de la comunidad de Chicoyogüito y el señor

Eduardo Bin Poou.

3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas implementadas para garantizar el derecho a la defensa, al debido proceso y a un juicio justo para las personas detenidas, incluyendo el acceso oportuno y efectivo a asistencia legal independiente y asistencia médica durante la detención.
4. Sírvase proporcionar información sobre cualquier investigación que se haya llevado a cabo en relación con el uso excesivo de la fuerza en el marco de las protestas llevadas a cabo el 9 de junio de 2021.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para asegurar la restitución de tierras y territorios ancestrales la comunidad de Chicoyogüito.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria desea aclarar que, una vez que ha transmitido una comunicación conjunta al Gobierno, este puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Miriam Estrada-Castillo

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

José Francisco Cali Tzay
Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Guatemala se adhirió el 5 de mayo de 1992, y en particular a los artículos 2, 9, 14, 21 y 22, que garantizan el derecho a la igualdad, a un recurso efectivo, a la libertad y seguridad personal, a no ser sujeto a detenciones arbitrarias, al debido proceso, a la libertad de expresión y la libertad de reunión pacífica y de asociación, sin discriminación. Recordamos al Gobierno de su Excelencia que estas obligaciones implican no sólo el respeto directo por parte de todas las autoridades del Estado a dichas libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que impidan o limiten su disfrute.

En particular, el artículo 9 prohíbe la detención arbitraria y establece que nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. De conformidad con los artículos 9.3 y 9.4, toda persona detenida bajo acusación penal debe ser llevada sin demora ante un juez y debe garantizársele el derecho a cuestionar judicialmente la legalidad de la detención. Estas dos garantías del Pacto deben cumplirse dentro de las primeras 48 horas de la detención, pues es un período suficiente para trasladar al detenido y preparar la vista judicial, cualquier demora superior a este plazo debe ser excepcional y estar justificada por circunstancias específicas (CCPR/C/GC/35, par. 33). Destacamos también que el derecho a ser llevado ante un juez y a cuestionar la legalidad de la detención requieren de la asistencia legal de un abogado (A/HRC/45/16, par. 50-55). La detención que no cumpla con estas y otras garantías procesales establecidas bajo el derecho internacional de los derechos humanos puede considerarse arbitraria; como también lo puede ser la privación de libertad como castigo por el ejercicio pacífico de los derechos establecidos en el pacto, como la libertad de opinión, expresión, reunión y asociación (CCPR/C/GC/35, par. 17).

Asimismo, el artículo 14 del PIDCP, consagra el derecho de toda persona acusada de un delito a acceder, en plena igualdad, a una serie de garantías mínimas, incluso el derecho a ser asistida por un defensor de su elección desde el inicio de la privación de la libertad y el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos al artículo 12, párrafos 2 y 3, de la declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Quisiéramos recordar la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos sobre la obligación de los Estados de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

Asimismo, nos permitimos llamar la atención de su Excelencia hacia las obligaciones establecidas en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Guatemala el 5 de junio de 1995, en particular a los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, y garantizar la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Igualmente, quisiéramos referirnos al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, del cual Su Estado es parte, y en particular al artículo 12 que reconoce que “[l]os pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos”.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 con el voto afirmativo de su Gobierno, y en particular sobre el artículo 7(1) sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas y el artículo 26 sobre el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. Asimismo, sobre el artículo 40 que establece el derecho de los pueblos indígenas al “derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias...así como a reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos”.